
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de Barahona, del 10 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Israeshy Nexawar Rodr guez Espinosa.

Abogados: Dr. Jos  Antonio Reyes Caraballo, Licdos. Richard Israel Rodr guez y Sal Reyes.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casaci n interpuestos por Israeshy Nexawar Rodr guez Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 7-0000360-167 .domiciliado y residente en la Enriquillo n mero 19, Distrito municipal de Palo Alto, municipio Jaquimeyes, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia n m. 102-2018-SPEN-00039, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O rdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo a los Licdos. Richard Israel Rodr guez y Sal Reyes, en representaci n de Israeshy Nexawar Rodr guez Espinosa, recurrente, en la formulaci n de sus conclusiones en audiencia del 29 de octubre de 2018;

O rdo el dictamen de la Procuradora General Adjunto interina al Procurador General de la Rep blica, Licda. Irene I. Hern ndez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casaci n suscrito por el Dr. Jos  Antonio Reyes Caraballo y el Licdo. Richard Israel Rodr guez, en representaci n de Israeshy Nexawar Rodr guez Espinosa, depositado el 9 de julio de 2018, en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 2969-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij. audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri. el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 355 del Cdigo Penal Dominicano, 396 literal c Ley n m. 136-03, sobre el Cdigo para la Protecci n de los Derechos Fundamentales de los N os, N as y Adolescentes; y las resoluciones n ms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de noviembre de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el Licdo. Mario Dolores Féliz Acosta, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Israeshy Nexawar Rodríguez Espinosa, imputándole violacin a las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal Dominicano, 396 literal c Ley n. 136-03, sobre el Código para la Proteccin de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Nicole Carolina Espinal Ramírez;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Barahona, acogió la acusacin formulada por el Ministerio Público, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin n. 00048-2017 del 20 de marzo de 2017;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia n. 107-2017-SEN-00038 el 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones del imputado Israeshy Nexawar Rodríguez Espinosa (El Capo), interpuesta a través de sus abogados, por improcedente, infundada y carente de base legal; SEGUNDO: Acoge la acusacin del Ministerio Público y del querellante constituido en actor civil en contra del imputado Israeshy Nexawar Rodríguez Espinosa (El Capo), por violacin al artículo 355 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de seduccin en contra de una menor de edad, quien actualmente adquirió la mayoría de edad, seora Nicole Carolina Espinal Ramírez, y por vía de consecuencia, lo declara culpable de la acusacin de manera parcial interpuesta por el Ministerio Público y querellante constituido; TERCERO: Condena al imputado a una pena de 1 año de prisin, el cual deber ser cumplido en la Cárcel Pública de Barahona y una multa de quinientos pesos dominicanos, mas el pago de las costas penales; CUARTO: Acoge la querrela con constitucin en actor civil interpuesta por la seora Nicole Carolina Espinal Ramírez, por haber sido realizada segn las normas tanto en la forma como en el fondo, librando acta de que la abogada de la querellante constituida manifest que renuncia a las pretensiones civiles; por lo que no nos queda de otra opción que acoger dicha solicitud, eximiendo al pago de las costas civiles; QUINTO: Remite las actuaciones ante el Juzgado de Ejecucin de la Pena de Barahona, a los fines correspondiente; SEXTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 22 de noviembre del año 2017, a las nueve horas de la maana, valiendo citacin para las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: Se le informa a las partes que si no están de acuerdo con la sentencia puede plearla 20 días luego de su notificacin”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado Israeshy Nexawar Rodríguez Espinosa, interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia n. 102-2018-SPEN-00039 el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelacin interpuesto en fecha doce (12) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por los abogados José Antonio Reyes Caraballo y Richard Israel Rodríguez, actuando en nombre y representacin del acusado Israeshy Nexawar Rodríguez Espinosa (a) El Capo, contra la sentencia n. 107-2017-SEN-00038, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente el día veintids (22) de noviembre del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, y acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante; TERCERO: Condena al recurrente Israeshy Nexawar Rodríguez Espinosa (a) El Capo, al pago de las costas penales del proceso en grado de apelacin, y por esta nuestra sentencia así se pronuncian, ordenan, mandan y firman”;

Considerando, que el recurrente en la exposicin de su recurso presenta los siguientes medios para fundamentar el mismo:

“Primer Motivo: Desnaturalizaci3n de los hechos. Que en cuanto a que la Corte a-qua retuvo como hecho cierto

que el acusado sostuvo relaciones sexuales por primera vez con la víctima cuando esta tenía quince (15) años, pero resulta y viene a ser que solo se retuvo como elemento de prueba el certificado médico que habla de himen desflorado antiguo de la agraviada y de su madre, sin que haya fijado ningún otro elemento de prueba preciso y concordante, tales como hora, lugar y circunstancias del hecho, el acusado admitió haber tenido relaciones amorosas con la víctima, pero no relaciones sexuales, versión que fue desnaturalizada por la corte para establecer que hubo relaciones sexuales entre ellos. Resulta: Dado que conforme los elementos de pruebas fijados en la sentencia recurrida, el tribunal fundamentó sus ideas tomando como base las declaraciones de la señora Marilanda Ramírez Pérez, quien a la razón depuso como testigo, pero quien originalmente asumió la condición de madre querellante y actora civil y que de las referidas declaraciones se puede establecer que las mismas resultan sesgadas, abusivas cargadas de odio, de mala fe y llenas de rencor. Se produjeron relaciones y es por eso la impresión de establecer, lugar y tiempo de lo indilgado y el día del evento el 14 de febrero del año 2014, que solo tenía como propósito tener un encuentro de novios para celebrar el día del amor y la amistad, de manera que resulta contradictorio y fuera de toda lógica el alegato de que la cita fue bajo amenaza. Resulta: Que todo lo anterior tiene su base de sustentación en cuanto a la desnaturalización de los hechos, ya que el tribunal volvió referirse a la versión testimonial de la señora Mildred Elizabeth Figueroa Batista, quien le aseguró al Tribunal haber sido la persona que condujo hasta el Hospital Regional Universitario Jaime Mota, a la joven Nicol Carolina Espinal Ramírez y que fue acompañada por el hoy recurrente Israeshy Nexawar Rodríguez Espinosa, de donde se logra establecer la sinceridad de las relaciones amorosas de ambos jóvenes, la falta de acción ilegal que implique algún tipo de responsabilidad penal y de manera que las actuaciones de la corte de apelación tienden a violentar la falta valoración de pruebas, en cuanto a la reproducción del hecho histórico a juzgar y del que debe establecerse la verdad sin cuestionamiento inherente a la idoneidad. Lo expuesto permite fijar que si la corte hubiese valorado de manera precisa la versión testimonial de la madre de Nicol Carolina Espinal Ramírez, hubiese contactado la falta de coherencia, su postura de odio, vana, y porque no decirlo que su propósito era lograr una condena contra un joven honesto, dedicado al trabajo, a su hijo y con perspectiva de estudiar y lograr una profesión y aportar al desarrollo del país y de su región Sur. Que el hecho de que la joven fuera de manera voluntaria al lugar denominado El Bateyero, no implica que sostuvieran relaciones sexuales. Además de que la joven tomó un motoconcho hasta la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas, y fue donde se comenzó a sentir mal, lo cual no era de conocimiento de nuestro representado, situación que al ir pasando por el lugar donde ella se encontraba con el problema, al junto de una amiga de ella, se devolvió a llevarla al médico, y es evidente que el diagnóstico del chequeo que le fue practicado fue intoxicación alcohólica. Asimismo se ha pretendido determinar con mucha propiedad al escribir el elemento intencional, animus necandi, o sea la voluntad de nuestro representado para la comisión del supuesto ilícito, figura la cual no aplica, vistas las razones antes expuestas, y la realidad de que nuestro representado no sostuvo relaciones sexuales con la menor, no obstante la existencia relación sentimental entre ellos; **Segundo Motivo: Violación al derecho de defensa.** Según se puede observar, la violación de actos sustanciales que ocasionaron indefensión en perjuicio del imputado, a pesar de que la Constitución de la República, en su artículo 69, le impone al sistema de Justicia ser el garante del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. En el caso de la especie se puede establecer que los honorables jueces de la corte en su sentencia no valoraron las declaraciones del recurrente, en cuanto a que negó los hechos, referente a las relaciones sexuales y de haberla llevado al Drink El Bateyero, del Distrito Municipal de Villa Central, que de haberlo hecho, necesariamente se hubiese producido su descargo. Resulta: Que la corte al dictar sentencia condenatoria al igual que el Tribunal a-quo, asume la existencia del certificado médico, el que describe que presenta "Himen desflorado antiguo", con lo que se comprueba lo que afirmaba la joven Nicol Carolina Espinal Ramírez, dice la sentencia, pero resulta que la referida descripción no establece quien produjo la desfloración de himen, como erróneamente concluye la corte en su sentencia";

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

"Por lo precedentemente expuesto, no se advierte a juicio de esta alzada que el Tribunal a-quo, diera a los hechos sometidos a su escrutinio (a la conducta del acusado) un alcance distinto al que le corresponden, pues fueron calificados de conformidad con el derecho y a su vez, las pruebas debatidas fueron valoradas de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia (sana crítica o crítica

racional), por lo que, igualmente procede que se rechace el segundo medio, por carecer de fundamento. En las consideraciones dadas por esta alzada con mira a contestar el recurso de apelación interpuesto por el acusado, ha quedado establecido que el Tribunal a quo hizo un correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración, los cuales fueron debatidos en juicio oral, público y contradictorios, ofreciendo el tribunal juzgador en la sentencias los motivos por los cuales retuvo valor probatorio a los elementos de prueba a cargo. En realidad, la sentencia apelada no contiene los vicios denunciados, por lo que, procede rechazar en todas sus partes las conclusiones del acusado/recurrente, en razón que este solicita que la alzada que anule la sentencia recurrida y ordene la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal correspondiente; toda vez, que el Tribunal a quo dio una apropiada y suficiente motivación de porque lleg a la certeza de la culpabilidad del acusado/apelante consecuentemente, procede rechazar el recurso de que se trata, acogiendo las presentadas por la barra acusadora” (ver numerales 11, 13 y 14; Págs. 16 y 17 de la decisión de la Corte a quo);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el primer medio descansa en reclamaciones sobre la valoración probatoria, en el sentido de que no se realizó un correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, que no fundamentan con claridad meridiana los supuestos hechos ilícitos perpetrados por el imputado, ni demuestra el grado de culpabilidad de este, y las investigaciones pertinentes nica y exclusivamente dan como resultado la inocencia del imputado. Que admite haber tenido relaciones amorosas desde los 15 años con la víctima pero no sexuales. Que, la madre de la menor fue presentada como testigo, siendo querellante y actora civil, declarando con odio y rencor, además de manera contradictoria. Que el día del supuesto evento, 14 de febrero, celebraron como novios, no siendo lógica que la cita amorosa fuera bajo amenaza. Que la menor en el centro médico la diagnosticaron con intoxicación alcohólica no de haber sufrido violencia sexual;

Considerando, que para llegar a un estudio conclusivo de lo denunciado, la Corte a quo examinó la valoración realizada por el tribunal de juicio, no solo a las declaraciones de los testigos, sino las pruebas periciales, evaluaciones practicadas, tanto psicológicas como físicas, realizadas por autoridades competentes en cada área; que en el caso específico del reconocimiento médico realizado por las autoridades médicas correspondientes, es instrumentado por un galeno que realiza las evaluaciones -exámenes- que detalla en su acta, las conclusiones y posteriores recomendaciones, lo que fue ponderado por la alzada al recalcar lo ya pronunciado por el Tribunal a quo, contenido que fue valorado positivamente por los juzgadores para determinar los hechos reidos con la ley cometido por el imputado, lo que avala las declaraciones ofrecidas por la víctima en audiencia pública, en interrogatorio y contrainterrogatorio realizado en presencia y con participación de todas las partes al obtener a la fecha la víctima la mayoría de edad, sindicalizando quién fue su agresor y detallando lo ocurrido;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie ni en la declaración de la víctima ni de su madre; por lo que procede desestimar el medio planteado y analizado por carecer de sustento;

Considerando, que el segundo medio versa sobre que no fue valorada la declaración del recurrente que de haberlo hecho hubiera provocado un descargo. Que, tal como se destaca en el párrafo anterior la víctima ha sido coherente y ha estado presente en todas las instancias, narrando lo acontecido, estableciendo la corte al respecto que: “En realidad del estudio de la sentencia recurrida y del cotejo hecho con el acta de audiencia levantada en el Tribunal a quo, se advierte que no se cometió al instante de instruir el juicio de fondo, violación alguna al derecho de

defensa del acusado/apelante establecido en los artículos 18 del Código Procesal Penal Dominicano, como tampoco del debido proceso y de la tutela judicial efectiva contemplados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que, se rechaza el medio de que se trata, por carecer de fundamento;" (ver numeral 12 de la decisión de la Corte a-qua); advirtiendo que tal reclamación fue atendida y correctamente valorada dentro del cuadro imputador probado;

Considerando, en el caso concreto, advierte la corte que el Tribunal a-quo valor los testimonios presentados en el contradictorio y otorga credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre determinado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, acorde a la características del recurso extraordinario que posee esta dependencia; por lo que, el medio planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que al examinar la decisión de la corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo de los juzgadores, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó la valoración que estos realizaron, razón por la que esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua;

Considerando, que el recurrente no invocó ni sustentó alguna falencia en el orden de lo resuelto, no encontrando asidero jurídico sus reclamaciones por ante esta Alzada; no obstante a esto, del estudio de la decisión se agudiza la observación a la proporcionalidad de la aplicación de la ley que deben ejercer de manera conjunta en los tribunales de la República;

Considerando, que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, al entender que la sanción impuesta al imputado ciertamente se encuentra dentro del marco de la ley, empero no resulta consona con la proporcionalidad de la pena, atendiendo las peculiaridades del hecho juzgado, restando una privación de libertad absoluta, que se aparta de la razonabilidad y utilidad de la pena, resolviendo por vía de supresión y sin envíño, al no quedar aspecto que juzgar;

Considerando, que en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, la sanción impuesta por el Tribunal a-quo, de un (1) año de prisión y multa de quinientos pesos, será suspendida en su totalidad bajo las reglas y condiciones siguientes: a) Residir en un lugar determinado, en caso de mudanza informar al juez de ejecución correspondiente; b) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; c) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro por el lapso de tres (3) meses, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerados; bajo la advertencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, de que si el mismo incumple las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede compensar las mismas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Israeshy Nexawar Rodríguez Espinosa, contra la sentencia n.º 102-2018-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en esta decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envión, nica y exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción privativa de libertad impuesta; rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso;

Tercero: Modifica la decisión impugnada; condena al imputado Israeshy Nexawar Rodríguez Espinosa, a cumplir una sanción de un (1) año de prisión, suspendido condicionalmente, bajo las reglas establecidas en el cuerpo de esta decisión, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar en derecho;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.